Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

696
CONC-694

BUENOS AIRES, 22 DIC 2008

VISTO el Expediente Nº S01:0102723/2008 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6º a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada con fecha 26 de marzo de 2008, en los términos del referido Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición por parte de la empresa 3M INTERNATIONAL INVESTMENTS B.V. del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones ordinarias, nominativas no endosables que la señora Doña Carmen Amanda PERNIGOTTI (M.I. Nº 5.619.573) y los señores Don Carlos

Maximiliano KEVARKIAN (M.I. Nº 24.229.043) y Don Carlos Federico KEVARKIAN (M.I. Nº 21.656.710) poseen en la empresa KOLORS KEVARKIAN S.A.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel Nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que habiendo analizado la documentación presentada por las partes en la concentración económica bajo examen, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha detectado que en el Artículo 11.1 del Contrato de Compra de Acciones suscripto el día 13 de marzo de 2008, se establece que "Debido a las actividades multinacionales de la Compradora y sus Sociedades Relacionadas, la Vendedora se obliga a no involucrarse, directa o indirectamente, conjunta o individualmente, ni asociada con terceros (ni en calidad de accionistas, inversores, asesores, directores, gerentes, empleados, franquiciantes, franquiciados, distribuidores ni bajo cualquier otro rótulo) en toda actividad que directa o indirectamente compita con el negocio actual de la Compañía en ningún lugar del mundo durante un plazo de cinco años".

Que en tanto la operación de concentración económica llevada a cabo por las empresas 3M INTERNATIONAL INVESTMENTS B.V. y KOLORS KEVARKIAN S.A. no implica una transferencia de tecnología, el plazo aceptable de la cláusula de no competencia es el de DOS (2) años.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que la cláusula de restricción accesoria contenida en el Contrato de Compraventa de Acciones, tal como ha sido convenida por las partes, tiene entidad suficiente como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que

pueda resultar perjuicio para el interés económico general, tal como lo establece el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156.

Que, por este motivo, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior subordinar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la empresa 3M INTERNATIONAL INVESTMENTS B.V. del 100% de las acciones ordinarias, nominativas no endosables que la señora Doña Carmen Amanda PERNIGOTTI y los señores Don Carlos Maximiliano KEVARKIAN y Don Carlos Federico KEVARKIAN poseen en la empresa KOLORS KEVARKIAN S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso b) de la Ley Nº 25.156, a que tanto la parte vendedora como la compradora presenten una Addenda al "Contrato de Compra de Acciones", suscripto el día 13 de marzo de 2008, reduciendo el plazo establecido en el Artículo 11.1 de CINCO (5) a DOS (2) años.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Subordínase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la empresa 3M INTERNATIONAL INVESTMENTS B.V. del 100% de las acciones ordinarias, nominativas no endosables que la señora Doña Carmen Amanda

PERNIGOTTI (M.I. Nº 5.619.573) y los señores Don Carlos Maximiliano KEVARKIAN (M.I. Nº 24.229.043) y Don Carlos Federico KEVARKIAN (M.I. Nº 21.656.710) poseen en la empresa KOLORS KEVARKIAN S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 13, inciso b) de la Ley Nº 25.156, a que tanto la parte vendedora como la compradora presenten una Addenda al "Contrato de Compra de Acciones", suscripto el día 13 de marzo de 2008, reduciendo el plazo establecido en la Artículo 11.1 de CINCO (5) a DOS (2) años.

ARTICULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 696 de fecha 25 de noviembre de 2008 emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que en DOCE (12) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 110

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. TATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA
333

Expte. Nº S01:0102723/2008 (Conc. N° 694) DP/PDP-MM-MPM
DICTAMEN CONC. Nº 696
BUENOS AIRES, 25 NOV 2008

SEÑOR SECRETARIO:

Elevo para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0102723/2008 del registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, caratulado 3M INTERNATIONAL INVESTMENTS B.V. Carmen Amanda PERNIGOTTI, Carlos Maximiliano KEVARKIAN y Carlos Federico KEVARKIAN S/NOTIFICACION ARTICULO 8° LEY 25.156 (CONC. N° 694), "

I. DESCRIPCION DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. LA OPERACIÓN

1. La operación que se notifica se produce en la República Argentina y consiste en la compra por parte de 3M INTERNATIONAL INVESTMENTS B.V. (en adelante "3M") del 100% de las acciones ordinarias, nominativas no endosables que los Sres. Carmen Amanda Pernigotti, Carlos Maximiliano Kevarkian y Carlos Federico Kevarkian poseen en KOLORS KEVARKIAN S.A. (en adelante "KK").

I.2. LA ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

LA EMPRESA COMPRADORA

2. 3M, su único accionista es 3M SINGAPORE LIMITED con domicilio en Tagore Lane 9, 787472, Singapur, SINGAPUR, y se encuentra registrada bajo el N° 196600239N de Sociedades. 3M SINGAPORE LIMITED es una

sociedad indirectamente controlada al 100 % por 3M MINNESOTA MINING AND MANUFACTURING COMPANY (en adelante 3M COMPANY).

3. 3M COMPANY es una sociedad constituida según las leyes del Estado de Minnesota, con domicilio en Saint Paul, MN 55144-1000, Estados Unidos de Norteamérica. 3M COMPANY fabrica, importa, comercializa y distribuye en el mundo una amplia gama de productos tanto a nivel mundial como local. 3M COMPANY tiene presencia fuera de los Estados Unidos en alrededor de sesenta países, comercializando sus productos en más de doscientos países. Asimismo, existen aproximadamente cuarenta y dos compañías internacionales que realizan operaciones de manufactura que van desde pequeñas operaciones de conversión a la fabricación de múltiples líneas de productos. Asimismo, existen veintidós compañías internacionales dedicadas a la actividad de desarrollo tecnológico en el sector de laboratorio.

4. 3M ARGENTINA S.A. (en adelante 3M ARGENTINA) es una sociedad controlada y cuyo accionista principal es 3M COMPANY quien detenta el 98% de su capital accionario. Comercializa en la República Argentina aproximadamente 5.000 productos. 3M ARGENTINA tiene su planta industrial en Los Arboles 842, Hurlingham, Provincia de Buenos Aires y su centro de distribución en Colectora Oeste 576, Garín, Provincia de Buenos Aires.

LOS VENDEDORES:

5. Los señores Carmen Amanda PERNIGOTTI, Carlos Maximiliano KEVARKIAN y Carlos Federico KEVARKIAN son personas físicas que resultan ser socios del total de capital social y acciones de KK. Carmen Amanda Pernigotti posee el 50% de las acciones de KK y los Sres. Carlos

Federico Kevarkian y Carlos Maximiliano Kevarkian poseen el 25% cada uno de ellos.

EL OBJETO:

6. KK es una sociedad que desde hace más de 20 años produce y comercializa cepillos, escobas y productos de limpieza para el hogar bajo la marca Fiorentina. La misma posee una planta de producción en Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego y otra en la Provincia de Buenos Aires, así como un centro de distribución ubicado en la Capital Federal.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

7. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

8. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

9. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objeto de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

10. El día 26 de marzo de 2008 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

11. Con fecha 8 de abril de 2008 y tras analizar la presentación efectuada, esta Comisión Nacional consideró que la misma se hallaba incompleta por no cumplir con los requerimientos establecidos en la Res. 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01) que fueron notificadas a las partes el dia 8 de abril del corriente año y se les hizo saber que hasta tanto no dieran respuesta completa a las observaciones efectuadas no comenzaría a correr el plazo establecido por el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

12. Con fecha 22 de abril de 2008 y 8 de mayo de 2008 las partes presentaron la información solicitada.

13. El 14 de mayo de 2008 tras analizar la presentación efectuada esta Comisión Nacional consideró que la información se hallaba incompleta, razón por la cual efectuó nuevas observaciones que se notificaron a las partes con fecha 15 de mayo de 2008.

14. Con fecha 19 de mayo de 2008 las partes presentaron la información solicitada.

15. El día 22 de mayo de 2008, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA efectuó nuevas observaciones al Formulario F1 presentado, las cuales fueron notificadas con fecha 22 de mayo de 2008.

16. Con fecha 23 de junio de 2008 el letrado apoderado de las partes solicitó una prórroga del plazo otorgado a efectos de poder cumplir con el requerimiento efectuado, la cual fue concedida por esta Comisión Nacional por el término de diez días a partir de la notificación del proveído que así lo establecía.

17. Con fecha 2 de julio de 2008, las notificantes presentaron la información solicitada.

18. El día 18 de julio de 2008, esta Comisión Nacional requirió información

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

adicional relacionada al punto 3.b) y punto 5.b) del Formulario F1 presentado, lo que fue contestado el día 6 de agosto de 2008.

19. Posteriormente, con fecha 26 de agosto de 2008 esta Comisión Nacional, requirió a las notificantes informaran, con respecto al ARTICULO 11.1 del "Contrato de Compra de Acciones", si se halla involucrada transferencia de tecnología y expliquen en que consiste la misma.

20. Finalmente, con fecha 23 de octubre de 2008, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA.

1. Naturaleza de la Operación

21. Como se mencionó anteriormente, la presente operación de concentración económica consiste en la compra por parte de 3M INTERNATIONAL INVESTMENTS B.V. del 100% de las acciones ordinarias, nominativas no endosables que los Sres. Carmen Amanda Pernigotti, Carlos Maximiliano Kevarkian y Carlos Federico Kevarkian poseen en "KK".

22. La empresa 3M COMPANY fabrica, importa, comercializa y distribuye en el mundo una gran variedad de productos.

23. En Argentina, 3M ARGENTINA comercializa aproximadamente 5.000 productos, entre los cuales se destacan productos para el cuidado de la salud (estetoscopios, productos de odontología, farmacéutica, primero auxilio, insumos médicos, veterinaria y microbiología), productos para la oficina (cintas y barras adhesivas, productos promocionales, empaque y embalaje, protectores de pantalla, notas adhesivas y banderitas y sistemas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

visuales para presentaciones y reuniones), productos eléctricos y telecomunicaciones (cintas eléctricas y productos de comunicación), seguridad y protección (antideslizantes y tapetes, productos de limpieza para pisos, barreras contra fuego, protección y seguridad de marcas, activos y control de documentos, cintas reflectivas y aislantes térmicos, elementos de protección personal, control de derrames y monitoreo ambiental, protección para tareas de soldaduras, films para vidrios y sistemas para bibliotecas), hogar y cuidado personal (esponjas, productos para la mejora y reparación del hogar, empaque y embalaje, productos de oficina en el hogar, limpiador de acero inoxidable, paños de limpieza del hogar y lentes, primeros auxilios, limpieza del hogar, protectores y quitamanchas y rodillos saca pelusa), productos de señalización y gráfica (vinilos para la impresión gráfica, láminas reflectivas para vehículo y señalización vial), manufactura e industria (abrasivos y lijas, productos de empaque, embalaje y etiquetas, adhesivos industriales, ferretería, productos para la industria de las bebidas y alimentos, fluoropolímeros, arquitectura y construcción, mantenimiento y reparación, cintas industriales, minería) y transporte (productos para el cuidado automotriz, fluoropolímeros para la industria automotriz, láminas reflectivas para vehículos y señalización vial, films de protección de pintura, terminales y autopartes, films de seguridad y films totalizados); productos para la limpieza del hogar tales como: paños de limpieza, guantes, esponjas, esponjas de acero , de bronce y de fibras.

24. Asimismo 3M ARGENTINA posee una planta industrial en Hurlingham, Provincia de Buenos Aires y su centro de distribución se sitúa en Garín, Provincia de Buenos Aires.

25. Por su parte, la empresa KK se dedica a la producción y comercialización de escobas, escobillones, cepillos, escobillas para inodoros, limpiavidrios, palas, secadores, cepillos, plumeros, sopapina, porta bolsitas, cabos y micro fibras, bajo la marca Fiorentina. La misma tiene una planta de

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

producción en Río Grande, provincia de Tierra del Fuego y otra en la Provincia de Buenos Aires, así como un centro de distribución ubicado en la Capital Federal.

26. Es importante destacar que la fabricación y comercialización de productos de limpieza para el hogar no posee mayores restricciones legales ni operativas, ni de capital, y por lo tanto no se verifican barreras al ingreso de nuevos competidores.

27. El sector de productos para la limpieza del hogar configura un escenario vasto con ofertas de distintos productos diferenciándose por sus funcionalidades, precios y presentaciones

28. En virtud de que las actividades desarrolladas por KK y 3M ARGENTINA no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical, la operación notificada puede caracterizarse como una concentración de conglomerado que no afectará directamente las participaciones de mercado.

29. Adicionalmente, analizadas las posibilidades de sustitución entre los productos comercializados por las empresas notificantes, tanto por el lado de la oferta como por el lado de la demanda, no se advierten elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas significativamente en perjuicio del interés económico general.

V. CLAUSULAS DE RESTRICIONES ACCESORIAS

30. Resta analizar un aspecto importante que se refiere a la cláusula de no competencia contenida en el "CONTRATO DE COMPRA DE ACCIONES" suministrado por las partes a los efectos de esta operación, cláusulas que han sido analizadas en numerosos antecedentes por esta Comisión Nacional.

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

31. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o "restricciones accesorias", cuando son cláusulas que no causan detrimentos a terceros deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Esto es así ya que las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

32. El objeto de la misma es evitar que aquellos que venden una empresa y que, por lo tanto, conocen en detalle el funcionamiento de la misma y del mercado en el cual se desempeñan, puedan instalar inmediatamente una empresa semejante que compita con la recientemente vendida con la ventaja que le otorga al vendedor el llevar años actuando en un mercado determinado. De allí que se imponga esta obligación de no competencia por determinado plazo para permitirle al comprador conocer el negocio y el mercado y no verse enfrentado a la competencia de aquel que había dirigido la empresa y que, en algunos casos, conoce a la misma y al mercado mejor que el reciente comprador.

33. Este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia deben ser analizadas a la luz de lo que en el derecho comparado se denomina como "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica. La doctrina de las "restricciones accesorias" establece que las partes involucradas en una operación de concentración económica pueden, sujeto a ciertos requisitos, convenir entre ellas cláusulas por las cuales el vendedor se compromete a no competirle al comprador en la actividad económica de la empresa o negocio transferido.

34. El fundamento que se invoca para permitir este tipo de cláusulas inhibitorias de la competencia es que las mismas sirven para que el comprador reciba la totalidad del valor de los activos cedidos, utilizándoselas como una

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

verdadera "protección" a la inversión realizada.

35. Como se ha señalado, siguiendo la jurisprudencia internacional, esta Comisión Nacional ha establecido en numerosos precedentes los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas "accesorias" a la operación de concentración. Dichos requisitos están referidos a su alcance, a su vinculación con la operación, a su necesidad, ámbito geográfico y extensión temporal y al contenido de la misma.

36. En cuanto al alcance, las cláusulas no deben estar referidas a terceros sino sólo a los participantes en la operación de concentración, quienes limitan su propia libertad de acción en el mercado. Estas cláusulas deben tener vinculación directa con la operación principal: las restricciones deben ser subordinadas en importancia a la operación principal, esto es, no pueden ser restricciones totalmente diferentes en su sustancia de la operación principal, además deben ser necesarias. Esto significa que en caso de no existir este tipo de cláusulas no podría realizarse la operación de concentración, o sólo podría realizarse en condiciones mucho más inciertas, con un coste sustancialmente mayor, durante un período de tiempo mucho más largo, o con una probabilidad de éxito mucho menor.

37. En lo que respecta a la duración temporal permitida esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales 1, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación, pero siguiendo los precedentes mencionados en reiteradas oportunidades se ha dispuesto que es aceptable una prohibición de competencia por el plazo de CINCO (5) años cuando mediante la operación se transfiere el "know how",

[1] Commission notice regarding restrictions ancillary to concentrations – (90/C 203/05)

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

mientras que en aquellas en las que sólo se transfiere el "good will" sólo es razonable un plazo de DOS (2) años.

38. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.

39. En cuanto al contenido, la restricción sólo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la empresa o parte de empresa transferida, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

40. No obstante los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

41. Habiendo analizado la documentación presentada por las partes en la concentración económica bajo examen, esta Comisión Nacional ha detectado que en el artículo 11.1 del "Contrato de Compra de Acciones", suscripto el día 13 de marzo de 2008, se establece que: "Debido a las actividades multinacionales de la Compradora y sus Sociedades Relacionadas, la Vendedora se obliga a no involucrarse, directa o indirectamente, conjunta o individualmente, ni asociada con terceros (ni en calidad de accionistas, inversores, asesores, directores, gerentes, empleados, franquiciantes, franquiciados, distribuidores ni bajo cualquier otro rótulo) en toda actividad que directa o indirectamente compita con el negocio actual de la Compañía en ningún lugar del mundo durante un plazo de cinco años".

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

42. Según informaron las Partes Notificantes en el presente expediente, el mercado de utensilios para el hogar, donde se encuentran los productos comercializados por KK, es altamente atomizado y desafiable, resultando sumamente sencillo el ingreso y permanencia en el mismo ya que es un rubro donde existen diferentes tipos de productos, marcas, calidades, precios, etc. Se trata de implementos de tradicionales formatos y funcionalidades; de oferta amplia y de compra por calidad percibida y precio. Podría decirse, que se trata de productos "genéricos" y en general de escaso reconocimiento por marca.

43. A su vez destacan que la fabricación y comercialización de productos de limpieza para el hogar no posee mayores restricciones legales ni operativas, ni de capital, y por lo tanto no se verifican barreras al ingreso de nuevos competidores.

44. Por otro lado, las partes notificantes no han informado de la existencia de patentes sobre los productos involucrados como tampoco registro de diseño exclusivo de los mismos ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INPI).

45. De esta manera, y en virtud de lo anteriormente expuesto, en tanto en los productos comercializados por KK no hay transferencia de tecnología, el plazo aceptable de la cláusula de no competencia es el de 2 años.

46. En virtud del análisis realizado precedentemente, esta Comisión Nacional considera que la cláusula de restricción accesoria contenida en el Contrato de Compraventa de Cuotas, tal como han sido convenidas por las partes, tiene suficiente entidad como para disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general (artículo 7° de la Ley N° 25.156).

VI. CONCLUSIONES

47. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156 por cuanto reviste entidad suficiente para restringir la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

48. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior subordinar la operación de concentración económica consistente en la compra por parte de 3M INTERNATIONAL INVESTMENTS B.V. del 100% de las acciones ordinarias, nominativas no endosables que los Sres. Carmen Amanda Pernigotti, Carlos Maximiliano Kevarkian y Carlos Federico Kevarkian poseen en KOLORS KEVARKIAN S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 13, inciso b) de la Ley Nº 25.156, a que tanto la parte vendedora como la compradora presenten una Addenda al "Contrato de Compra de Acciones", suscripto el día 13 de marzo de 2008, reduciendo el plazo establecido en la cláusula 11.1 a DOS (2) años.

DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA